

Recurso de Revisión: RR/182/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

## RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE (029/2017)

Victoria, Tamaulipas, a diez de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/182/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en quince de agosto de dos mil dieciséis, una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, de manera personal, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"INFORME DE MONTO RECIBIDO Y EN QUE FUE UTILIZADO EL COBRO RECIBIDO DE PARTE DEL PARQUE EOLICO 3 MESAS POR EL USO DE SUELO E INSTALACIONES DE TORRES DE TELEFONIA" (Sic)*

II.- Consecuentemente el seis de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad señalada como responsable proporcionó una respuesta a la solicitud de información antes descrita, lo anterior dentro del trámite de la sustanciación del Recurso de Revisión RR/153/2016/RST, en la que le manifestó:

*"UNIDAD DE TRANSPARECIA  
Oficio Numero: 003/MLL/TAM/2016  
Asunto: el que se indica  
Llera Tam., a 05 Diciembre de 2016*

C. [REDACTED]  
CON DOMICILIO CONOCIDO EN LLERA, TAMAULIPAS.  
PRESENTE:

*Por medio del presente comparezco respetuosamente ante Usted, para dar cumplimiento a su petición de fecha 15 de agosto de 2016, mediante la cual pide informes a este organismo público municipal, que me homo en presidir que en esencia su petición consiste en la expedición de información relativa al monto recibido del cobro realizado por el parque eólico tres mesas, por el uso de suelo de instalación de torres.*

En cumplimiento a su petición es grato dar cumplimiento de la siguiente forma, **Manifestando bajo protesta de decir verdad**, que en relación a la solicitud de la referida información que se precisa en el párrafo que antecede, me es imposible dar cumplimiento materialmente, ya que como resultado de la transición de Poderes, de este R. Ayuntamiento del Municipio de Llera, Tamaulipas, la administración del periodo 2013-2016 **no realizó entrega de archivos documentales en forma física y magnética, si bien es cierto se realizó el requerimiento voluntario por esta instancia, para que realizaran las aclaraciones y cumplieran entregando los bienes materiales y Financieros, en especial los archivos de documentos físicos y/o medios magnéticos de todas las Unidades Administrativas y del último acto final de requerimiento realizado con fecha 09 de noviembre del presente mes no dieron cumplimiento, es relevante informar que esta situación actualmente está bajo la actuación y resolución que emite el Congreso del Estado.**

*Sin otro particular me es grato refrendar mi consideración y respeto enviándole un cordial saludo.*

ATENTAMENTE  
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C- LIC. JULIO HERRERA ALVAREZ." (Sic)

III.- Por lo que inconforme con lo proporcionado por la señalada como responsable, el ahora inconforme en siete de diciembre de dos mil dieciséis, acudió personalmente ante este organismo garante del derecho de acceso a la información a interponer Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de esa misma fecha, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- No obstante, ambas partes fueron omisas de atender lo anterior en el término correspondiente, aun y cuando fueron legalmente notificadas en veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible a fojas doce y trece del sumario en estudio.

VII.- Consecuentemente, mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el formato localizable en la dirección electrónica [http://www.itait.org.mx/tramites/recurso\\_revision/Formato\\_RR.pdf](http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf) que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información:

En el punto del citado formato, que se denomina "**LA IDENTIFICACION PRECISA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**" el inconforme expuso lo siguiente:

"NO ACEPTO LA RESPUESTA DE QUE NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO FISICO O MAGNETICO PARA MI SOLICITUD" (Sic)

Asimismo, en el apartado denominado **"LA MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE POR QUÉ ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN:"** el inconforme expuso lo siguiente:

*"EN FECHA 15-AGO-2016, SOLICITÉ INFORMACIÓN SOBRE EL MONTO DE UN COBRO, HECHO A LA EMPRESA DEL PARQUE EÓLICO 3 MESAS, POR USO E INSTALACIÓN DE ANTENAS Y EN QUE FUE UTILIZADO RECIBIENDO RESPUESTA EL DÍA 06/DIC/2016 POR PARTE DEL CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, DICIENDO QUE NO HAY INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS RECIBIDOS.(Sic)*

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera manifestaciones al respecto.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias del expediente en comento, se obtiene que el día en que se tubo por notificada a las partes fue el veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, iniciando el término para rendir sus alegatos en veintiuno y concluyendo el trece de enero del presente año, sin que hayan realizado manifestación alguna, por lo tanto se les tiene por concluido el plazo para rendir alegatos.

Consecuentemente, a través del proveído de dieciséis de enero del dos mil diecisiete, la Comisionada ponente decretó cerrado el periodo de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el seis de

**diciembre del dos mil dieciséis**, inconformándose el siete del mismo mes y año, es decir al día siguiente del aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, en el presente caso tenemos que la parte recurrente presentó solicitud de información de manera personal en quince de agosto de dos mil dieciséis, ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, a través del cual requirió **información relativa al monto recibido del cobro realizado por el parque eólico 3 mesas, por el uso del suelo e instalación de antenas de telefonía.**

Solicitud que fue atendida hasta el seis de diciembre del año inmediato anterior, en la que se hizo del conocimiento del otrora solicitante sobre la imposibilidad de dar respuesta a la misma, debido a que, como resultado del cambio de administración del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, no se había realizado la entrega de archivos documentales en forma física y magnética.

Inconforme con lo anterior, en siete de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente acudió ante este Organismo garante del derecho de acceso a la información, a interponer Recurso de Revisión, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, exponiendo como agravio que no era aceptable la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

Consecuentemente, mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que

dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos, se les tubo a ambas partes por precluído el momento procesal oportuno, toda vez que a pesar de haber sido legalmente notificadas en veinte de diciembre del año dos mil dieciséis por la vía electrónica a la autoridad y al recurrente por cedula fijada en los estrados de este Instituto, no efectuaron manifestación alguna, razón por la cual mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el comisionado ponente decretó cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión.

Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de lo siguiente:

1. No acepta la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas:

Por lo anteriormente manifestado esta Ponencia considera necesario realizar un análisis de lo manifestado por el revisionista y lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de la Materia vigente en el Estado, que a la letra enuncia:

**"ARTÍCULO 163.**

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic)*

De lo antes transcrito se desprende que, este Organismo garante se encuentra facultado para aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, durante el recurso de revisión, esto sin cambiar los hechos expuestos por el particular.

En relación a lo anterior tenemos que, de lo manifestado por el particular, se desprende que se duele de la falta de certeza jurídica en la respuesta emitida por el ente público señalado como responsable, toda vez que éste afirma no contar con la información requerida, debido a que la administración 2013 – 2016 no entregó tales documentos.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, no esgrimió consideración alguna en el presente expediente.

Por lo que, fijado lo anterior, en el presente asunto, en los siguientes considerandos se analizarán los agravios hechos valer por el recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

**QUINTO.-** Pues bien, en el presente asunto, tenemos que, el recurrente se duele de la falta de certeza jurídica en la respuesta esgrimida por la señalada como responsable en seis de diciembre del año inmediato anterior.

Para el estudio de lo anterior, resulta conveniente traer a colación los siguientes artículos de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**VII.- Confiable:** Atributo de la información que genera certeza de su contenido;

...

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

*1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

...

**ARTÍCULO 38.**

**Compete al Comité de Transparencia:**

...

*IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;*

**ARTÍCULO 153.**

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda*

**ARTÍCULO 154.**

*La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma" (Sic, énfasis propio)*

De lo anteriormente citado se entiende que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto derivado del ejercicio de sus facultades y atribuciones, y dicha información tendrá que brindar certeza de su contenido a los particulares.

Asimismo, los preceptos antes referidos estipulan que, cuando la información solicitada no se encuentre entre los archivos de la autoridad, el Comité de Transparencia analizará el caso y tratará de localizar la información, de lo contrario emitirá una resolución que confirme la inexistencia de la misma y en ordenará, de ser posible, se genere o repongan los datos en cuestión.

Ahora bien, en el presente caso, el particular solicitó ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, le proporcionarán informe de monto recibido y en que fue utilizado el cobro recibido de parte de la empresa del parque eólico 3 mesas por el uso de suelo e instalaciones de torres de telefonía.

Por lo que, el ente público señalado como responsable, mediante oficio **003/MLL/TAM/2016**, le hizo del conocimiento a la otrora solicitante que, no le era posible cumplir materialmente con el requerimiento en cuestión, ya que aludió no contar con la información debido a que la



administración 2013-2016, no hizo entrega de ningún tipo de documento, ni de manera física ni en medios magnéticos.

Por lo que, en relación a las manifestaciones vertidas por la autoridad, es preciso destacar que si bien es cierto que existió un cambio de gobierno del Ayuntamiento del Llera, Tamaulipas, y que es obligación de dicha administración proporcionar la respuesta a la solicitud de información, cierto es también que la autoridad municipal no desaparece pues sigue siendo un sujeto obligado quien tiene el deber de dar respuesta, y no se circunscribe a una persona determinada.

Ahora bien, de las constancias del presente asunto, esta Ponencia advierte que el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la hoy accionante y al no encontrar la misma, determinó que dicha información era inexistente.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que, el ente público señalado como responsable, fue omiso en turnar tal determinación al Comité de Transparencia, para su confirmación, modificación o revocación, dejando en incertidumbre jurídica al particular, al no tener la certeza si lo afirmado por la autoridad resulta cierto.

Por lo que, ante tal estado de las cosas, este Instituto advierte que le asiste la razón al particular cuando afirma que la respuesta emitida por la autoridad recurrida no le satisface ya que lo esgrimida por ésta carece de certeza jurídica, toda vez que ésta fue omisa en turnar la declaratoria de inexistencia de la información al Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto es que, **resulta fundado el agravio del particular cuando afirma que la respuesta de la autoridad recurrida carece de certidumbre jurídica.**

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará al

Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, a fin de que emita una nueva respuesta al particular en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requiere a la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución:

I. **Proporcione una nueva respuesta a la solicitud de información formulada por [REDACTED] en quince de agosto de dos mil dieciséis, tomando en cuenta los razonamientos expuestos en el considerando Quinto del presente fallo.**

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

c. Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto se reserva las medidas de apremio y/o sanciones que procedan de acuerdo a la ley de

la materia; asimismo emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución de forma plena; apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; lo anterior al título décimo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, **resulta fundado**, de conformidad con el contenido del considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, a fin de que emita una nueva respuesta bajo las consideraciones esgrimidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en concatenación con el acuerdo **ap/10/04/07/16** dictado por el Pleno de este Organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE (029/2017), DICTADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DICISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/182/2016/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE LLERA, TAMAULIPAS.

